

Expediente: 55/2019

Objeto: Revisión de oficio de la Resolución 59E/2015, de la Directora General de Función Pública sobre derecho del solicitante al abono de complemento por adquisición de vestuario o "masita".

Dictamen: 3/2020, de 29 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de enero de 2020

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario en funciones; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 30 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo sobre el proyecto de Orden Foral por la que se desestima la solicitud presentada por don..., de revisión de oficio de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, por la que se estima parcialmente su solicitud y se reconoce el derecho del solicitante al abono del complemento de puesto de trabajo correspondiente a los funcionarios de su nivel integrados en los Grupos de Policía Judicial del Cuerpo de la Policía Foral, por desempeño efectivo de tales funciones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el

30 de abril de 2013.

A la petición de dictamen se acompañan las actuaciones seguidas y el expediente administrativo instruido para resolver el recurso de revisión interpuesto, en el que consta la propuesta de resolución.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación e información obrante en el mismo, se destacan los siguientes hechos y actuaciones principales:

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2014, don..., funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que desempeña el puesto de trabajo de Cabo del Cuerpo de Policía Foral de Navarra, presentó solicitud de abono de complemento de puesto de trabajo e indemnización por adquisición de vestuario o “masita” correspondiente a los funcionarios de su nivel integrados en los Grupos de Policía Judicial, por desempeño de esas funciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2013.

Segundo.- Mediante Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, se estimó parcialmente la solicitud presentada por don... y se reconoció el derecho del solicitante al abono del complemento de puesto de trabajo correspondiente a los funcionarios de su nivel integrados en los Grupos de Policía Judicial del Cuerpo de la Policía Foral, por desempeño efectivo de esas funciones durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2013, desestimándose, sin embargo, su pretensión de indemnización por adquisición de vestuario o “masita” durante el mismo periodo. Esta Resolución, notificada al interesado el 30 de noviembre de 2015, no fue recurrida por el interesado, por lo que devino firme y consentida.

Tercero.- Con fecha 19 de abril de 2017, don... presentó una nueva solicitud sobre reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario o “masita” por importe de 1.601,09 euros por el desempeño de funciones en el Grupo de Policía Judicial de la Comisaría de Sangüesa

desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013. En ella aduce que dicho complemento -que compensa la adquisición del vestuario a los grupos de policía que no vistan de uniforme- ha sido reconocido a otros compañeros que ejercieron en el indicado periodo las mismas funciones de Policía Judicial y que, en consecuencia, procede que se le reconozca igualmente a él, puesto que no existe diferencia alguna que justifique un desigual trato retributivo.

Cuarto.- Mediante Resolución 86E/2017, de 2 de agosto, de la Directora General de Función Pública, se desestimó su solicitud sobre reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario o “masita” por el desempeño de funciones en el Grupo de Policía Judicial de la Comisaría de Sangüesa desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013.

Quinto.- Con fecha 5 de septiembre de 2017, don... formaliza una nueva solicitud, esta vez de revisión de oficio de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, únicamente con relación a la desestimación del reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario o “masita” por el desempeño de funciones en el grupo de Policía Judicial de la Comisaría de Sangüesa desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013. En su escrito argumenta que el no reconocimiento de dicho complemento, una vez que, mediante Orden Foral 134E/2016, de 30 de diciembre de la Consejera de Función Pública, se ha reconocido tal complemento a otros compañeros que prestaron idéntico servicio, constituye una desigualdad de trato, que supone una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 23.2 y 14 CE. En virtud de lo cual, considera que concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). Concluye su escrito trayendo a colación la sentencia 57/2017, de 18 de enero, del Tribunal Supremo (Sala Tercera), interesando la nulidad de la Resolución 59/E/2015, de 13 de noviembre y el reconocimiento de la compensación por adquisición de vestuario o “masita” solicitada.

Sexto.- Con fecha 15 de junio de 2018, don... interpone recurso de alzada ante la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, frente a la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, únicamente con relación a la desestimación del reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario o “masita” por el desempeño de funciones en el grupo de Policía Judicial de la Comisaría de Sangüesa desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, presentada con fecha 5 de septiembre de 2017. En su alegato vuelve a reiterar que la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, en cuanto le denegó el derecho al complemento de vestuario, ha devenido nula de pleno derecho por vulneración de los artículos 23.2 y 14 de la CE, en la medida en que con posterioridad la Orden Foral 134E/2016 de la Consejera de Función Pública, Interior y Justicia le ha reconocido a sus compañeros el referido derecho económico.

Séptimo.- Con fecha 11 de octubre de 2018, don... introduce un nuevo escrito en el que alega que, habiendo transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso de alzada contra la desestimación presunta negativa, sin haber notificado resolución del mismo, se debe considerar estimado el recurso por aplicación del silencio administrativo en materia de recursos, concretamente, por el llamado doble silencio previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, por lo que procede dictar una resolución expresa estimatoria de la petición inicial y, en consecuencia, reconocer la indemnización por “masita” solicitada y proceder a su abono.

Octavo.- El 28 de junio de 2019, la Directora del Servicio de Ordenación de la Función Pública, con el visto bueno de la Directora General de la Función Pública, emite informe jurídico analizando, por una parte, la solicitud de revisión de oficio interpuesta por el interesado el 5 de septiembre de 2017, tanto en su aspecto formal como material, concluyendo que procede la inadmisión de la misma por extemporánea. Por otra parte, examina el recurso de alzada interpuesto el 15 de junio de 2018 y el escrito de 11 de octubre de 2018, indicando que contra la desestimación presunta de una solicitud de revisión por causa de nulidad de pleno derecho solo cabe acudir a la vía judicial, y no es aplicable el artículo 24 de la LPACAP, por lo

que procede la desestimación de la solicitud presentada.

Noveno.-Tras el citado informe jurídico, el Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública, Interior, elabora una propuesta de Resolución en los mismos términos del anterior informe.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta, formulada por el Consejero de Presidencia, Igualdad y Función Pública e Interior, a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, y promovida por don..., somete a dictamen de este Consejo la revisión de oficio de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, en lo relativo únicamente a la desestimación del reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario o “masita” por el desempeño de funciones en el grupo de Policía Judicial de la Comisaría de Sangüesa desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013.

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en *“cualquier (...) asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo”* (artículo 14.1.j).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos conduce al artículo 106.1 de la LPACAP, a cuyo tenor *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

En consecuencia, tratándose de una consulta sobre procedimiento de revisión de oficio basado en el artículo 47.1 de la LPACAP, nos encontramos ante un dictamen preceptivo y vinculante, lo que implica, por una parte, que

es obligatorio que en el procedimiento de revisión se solicite y se emita el dictamen y, por otra, que la Administración revisora solo podrá declarar la nulidad del acto si este Consejo dictamina de forma favorable a la nulidad.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Tal y como venimos reiterando, la presente consulta versa sobre la propuesta de revisión de oficio instada por don... en relación con la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, en lo relativo únicamente a la desestimación del reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario o “masita” por el desempeño de funciones en el grupo de Policía Judicial de la Comisaría de Sangüesa desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013.

Desde una perspectiva sustantiva, el marco jurídico de aplicación al presente dictamen vendrá determinado por el respeto del principio constitucional de igualdad (artículos 14 CE), el cumplimiento de las previsiones y requisitos establecidos por el Decreto Foral 25/2013, de 17 de abril, por el que se regulan las condiciones para la percepción de la indemnización por razón del servicio por utilización y adquisición de vestuario y otras medidas, para los miembros de la Policía Foral de Navarra.

Desde la perspectiva procedimental, es de aplicación la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y del Sector Público Institucional Foral, cuyo artículo 123 regula la “Revisión de actos y disposiciones nulos”, indicando que los procedimientos de revisión de disposiciones y actos nulos de la Administración Pública Foral se iniciarán por el órgano autor de la actuación nula, y serán resueltos por la persona titular del departamento al que pertenezca o esté adscrito dicho órgano. Así mismo, habiéndose iniciado el procedimiento de revisión el 5 de septiembre de 2017, resulta de aplicación la regulación contenida en la LPACAP que, en su artículo 106.1, establece la posibilidad de revisión de los actos administrativos firmes que puedan incurrir en alguno de los supuestos de nulidad radical establecidos por su artículo 47.1; igualmente, habrá que tener presente la regulación de los artículos 125 y 126 que regulan los

requisitos y exigencias del recurso extraordinario de revisión.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio.

La potestad excepcional de revisión de oficio de las Administraciones Públicas se halla regulada en el artículo 106 de la LPACAP. Su apartado primero dispone que: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

El artículo 106 de la LPACAP no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, pero establece algunas previsiones de obligado cumplimiento, entre ellas una relativa al trámite de admisión de la solicitud de revisión de oficio y otra correspondiente al plazo de resolución del procedimiento.

Por lo que respecta al trámite de admisión, el apartado 3 del artículo 106 prevé que: *“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”*.

Nada impide, por tanto, resolver denegando la prosecución del trámite si la Administración aprecia la concurrencia de alguno de los tres señalados motivos de inadmisibilidad. No obstante, como viene indicando una doctrina reiterada de los Tribunales, las causas de inadmisión deben ser objeto de una interpretación restrictiva, porque se priva al administrado de una decisión sobre el fondo del asunto y porque la decisión se toma sin otro

parecer que el del órgano revisor.

Por otra parte, y en cuanto al plazo de resolución, el apartado 5 del artículo 106 LPACAP fija un plazo de seis meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio en los procedimientos incoados de oficio por la administración; transcurrido el cual sin dictarse la resolución, se producirá la caducidad del mismo. La operatividad del instituto de la caducidad tiene su fundamento en la protección de los principios de eficacia y celeridad que deben presidir la actuación administrativa (artículo 103. 1 de la Constitución Española y artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y se instrumenta sobre la previa fijación del referido plazo concedido a la Administración para la culminación del procedimiento.

El incumplimiento de dicho plazo produce la consecuencia prevista del archivo de las actuaciones. Dicho plazo, conforme al artículo 22.1 de la LPACAP podrá ser suspendido por el tiempo necesario para la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, o el que medie entre la petición de nuestro dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

Cuando el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, el artículo 106 de la LPCAP, indica que “se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”. No obstante, ello no le exime a la Administración del deber de dictar en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 24 de la LPACP una resolución expresa posterior al vencimiento del plazo sin vinculación al sentido del silencio.

Al margen de las referidas previsiones, y aun cuando nada establece el artículo 106 de la LPACPA sobre el carácter preceptivo de la audiencia a los interesados, es evidente que la observancia de la audiencia al interesado deviene, así mismo, en un requisito obligatorio en el procedimiento de revisión de oficio iniciados por la administración pública, puesto que constituye un trámite esencial de todo procedimiento administrativo, y dado

que las garantías de los interesados no pueden ser menores.

Finalmente, el artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, dispone que a la petición de consulta se acompañará el acto o acuerdo de efectuarla, así como la propuesta de resolución que constituya el objeto de la consulta. En este punto debe recordarse asimismo que, conforme señala con carácter general el artículo 88 de la LPACAP, la resolución de un procedimiento “decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio por nulidad de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, -por la que se estima parcialmente su solicitud reconociéndose el derecho del solicitante al abono del complemento de puesto de trabajo correspondiente a los funcionarios de su nivel integrados en los Grupos de Policía Judicial del Cuerpo de la Policía Foral, por desempeño efectivo de tales funciones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2013, y se desestima su derecho al abono de la cantidad correspondiente en concepto de “masita” o compensación por adquisición de vestuario durante el mismo periodo-, se inició el 5 de septiembre de 2017 cuando don... presentó la solicitud de revisión de oficio de la referida Resolución 59E/2015, de la Directora General de la Función Pública.

La solicitud de dictamen de este Consejo, presentada a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, y acompañada de la propuesta de Resolución del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública, Interior, ha tenido su entrada en este Consejo el día 30 de diciembre de 2019. El plazo para dictar la resolución expresa sobre la revisión es, como ya se ha señalado, de seis meses, según lo previsto en el artículo 160.5 de la LPACAP, y no consta que se hubiera acordado la suspensión del procedimiento de oficio por parte del órgano declarante de la revisión previsto en el artículo 22 d) de la LPACAP, lo que, por otra parte, de poco hubiera servido, dado que desde la fecha de la presentación de la solicitud –

el 5 de septiembre de 2017, que marca el *dies a quo* del plazo- hasta el 30 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la solicitud de dictamen ante este órgano consultivo, se ha superado con creces el plazo, al haber transcurrido más de dos años. De manera que, la Administración revisora ha dejado pasar el plazo máximo establecido para el procedimiento de revisión de oficio, en una actitud poco comprensible, pues no es admisible ignorar la solicitud mediante la completa inactividad administrativa, guardando silencio ante sendos escritos presentados por el solicitante hasta que, finalmente pasados dos años e incumplido absolutamente el plazo previsto para la resolución del expediente de revisión de oficio, se decide proponer al órgano consultivo de la Comunidad Foral de Navarra la resolución del recurso de revisión suscitado por el interesado.

La solicitud de revisión de oficio no genera automáticamente, como tiene señalado la doctrina jurisprudencial, el deber de tramitar la solicitud y la petición de dictamen del órgano consultivo. Y ello porque, como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de febrero de 1984 (RJ 1984\973), el particular no puede compeler al ejercicio de las facultades revisoras de la Administración y porque la actividad del órgano consultivo no puede quedar a merced de cualquier persona natural o jurídica que, amparándose en la supuesta infracción de algún precepto legal, lo solicite.

Pero es indiscutible también que, como indica el Tribunal Supremo en la referida sentencia de 20 de febrero de 1984, (RJ 1984\973), “la Administración no puede negar al interesado que insta la revisión de oficio, las garantías formales establecidas en favor del mismo por el ordenamiento Constitucional y ordinario”, porque el interesado “tiene derecho al procedimiento y a que la Administración se pronuncie con una resolución expresa, puesto que es la Administración la llamada por ley a pronunciarse dentro del cauce jurídico establecido, al que el administrado tiene indiscutible derecho a que se actúe dentro de él”.

Hay que hacer notar que en este caso no se está ante una revisión de oficio que parte de la propia Administración y, en consecuencia, ante un procedimiento que supone el ejercicio de potestades administrativas susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen para el

ciudadano interesado, sino ante una revisión de oficio iniciada por el interesado para verse beneficiado por la efectiva revisión de oficio, por lo que no procede la aplicación del efecto jurídico de la caducidad, previsto como reacción del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento del plazo de resolución y para provocar el celo en el cumplimiento de los plazos por la Administración. En el contexto presente de una revisión de oficio solicitada por el interesado, ante el incumplimiento del plazo lo que opera, según lo previsto en el artículo 106.5 *in fine* de la LPACAP, es el instituto jurídico de la desestimación, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa porque también en un procedimiento de revisión de oficio solicitado por tercero la Administración debe atender eficaz y debidamente las funciones para las que se ha organizado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que estamos ante un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo no provoca la caducidad sino que tendrá un efecto desestimatorio del procedimiento de revisión.

De todas formas, es de aplicación el artículo 24 de la LPACAP, por lo que el vencimiento del plazo no le libera a la Administración de tener que resolver expresamente la solicitud de revisión, sin perjuicio de que esta resolución pueda ser de inadmisión en los términos previstos en el artículo 160.3 de la LPACAP

II.4ª. Improcedencia de la revisión de oficio.

En cuanto al fondo del asunto, la revisión de oficio de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, en lo relativo únicamente a la desestimación del reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario o “masita” por el desempeño de funciones en el grupo de Policía Judicial de la Comisaría de Sangüesa desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, promovida a instancia de don..., se basa en la concurrencia del motivo previsto en la letra a) del artículo 47 de la LPACAP, que sanciona con nulidad de pleno derecho los actos de las Administraciones que *“lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”*. Los derechos fundamentales

supuestamente vulnerados en este supuesto serían el de igualdad y el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, consagrados respectivamente en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

Aduce el interesado que si la “masita” o indemnización les ha sido reconocida, mediante Orden Foral 134E/2016, de 30 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, a varios de sus compañeros de la Comisaría de Sangüesa que ejercieron como él, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013 en el Grupo de Protección y Atención Ciudadana de la Comisaría de Sangüesa, funciones propias de los Grupos de Policía Judicial, también procede que se le reconozca a él tal derecho en cuanto se encontraba en la misma situación que ellos, realizando las mismas funciones de Policía Judicial sin vestir uniforme reglamentario y prestando servicios de paisano.

A tal respecto, es preciso observar, en primer lugar, que la solicitud de revisión adolece de falta de motivación suficiente en lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho al acceso a la función pública (art. 23.2 CE). La mera cita en el escrito al artículo 23.2 CE, sin aludir a circunstancia alguna, más allá de la diferencia de trato en cuanto al reconocimiento de la indemnización por adquisición de vestuario (“masita”), no deja de ser una invocación retórica, que, además, no puede ser tomada aquí en consideración, porque tal y como se ha planteado no se trata de un problema de acceso a la función pública, puesto que el interesado ya lo es y sigue siendo funcionario público, sino de reconocimiento del derecho a una compensación, prevista en el artículo 1 del Decreto Foral 25/2013, por gastos por razón de servicio en que pueden incurrir determinados efectivos de la Policía Foral de Navarra, en concepto de la adquisición de vestuario especial, distinto del usual y ordinario, acorde con las circunstancias de la prestación de aquel.

Por otra parte, y en cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución), mal puede achacarse a la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, en lo relativo únicamente a la desestimación del reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario, un

trato discriminatorio por no acceder a la solicitud del interesado por cuanto no había más reclamantes que el propio interesado en el expediente. Sus compañeros, también reclamaron individualmente mediante distintos escritos y se encontraron con la misma negativa de la Administración a reconocer dicha indemnización. No hubo un trato desigual por parte de la Administración. Ahora bien, los compañeros del Sr... siguieron reclamando e interpusieron distintos recursos de alzada, cosa que no hizo el hoy solicitante de la revisión, que se aquietó. Y gracias a esos recursos de alzada sus compañeros vieron finalmente satisfecha su pretensión de abono de la indemnización, mediante Orden Foral 134E/2016, de 30 de diciembre, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, que acumula y resuelve los recursos interpuestos.

De todas formas, lo que el interesado pretende, por la extraordinaria vía de la revisión, es que la Administración revisora establezca una especie de efecto retroactivo de la Orden Foral 134E/2016, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, de forma que se le reconozca, al igual que a sus compañeros de la Comisaría de Sangüesa, la indemnización por adquisición de vestuario, al haber desempeñado las mismas funciones de Policía Judicial, y utilizado vestimenta diferente al uniforme reglamentario.

Sin embargo, es evidente que ningún efecto debe tener la mencionada Orden Foral en relación con su particular situación y no tanto porque no exista un agravio comparativo, sino porque la revisión de oficio es un medio extraordinario de supervisión, como tal subsidiario de los otros instrumentos ordinarios, que no puede abrirse cuando éstos no se han utilizado o se han utilizado sin éxito, como ha ocurrido en el presente supuesto.

A tenor de la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo, Sala tercera, de 20 de julio de 2005, número de recurso 2151/2002):

“la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo periodo que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia

se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62. 1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares”.

Ello lleva al Tribunal Supremo en la sentencia antedicha a considerar que “quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones de nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 13/95, pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102-1. Y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación”.

Lo reproducido es perfectamente extrapolable al supuesto aquí sometido a la consideración del Consejo lo que debe conducir, como se ha señalado, a la desestimación del principal motivo de revisión del acto administrativo invocado. Pues, al amparo de una Orden Foral (134E/2016) dictada en unos recursos de alzada interpuestos por otros compañeros, y basada en un nuevo informe emitido por el Jefe de la Policía Foral el 29 de marzo de 2016 en relación con la situación de éstos, el interesado pretende ejercitar tardíamente su pretensión de anulación de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, por la que se desestimó el reconocimiento y abono de la indemnización por adquisición de vestuario, por la vía del recurso de revisión, cuando pudo ejercitar su derecho a recurrir y se aquietó a dicha Resolución, deviniendo firme y consentida, no siendo por tanto la Orden Foral 134E/2016 un acto que permita revisar y anular la Resolución 59E/2015, denegatoria de la compensación por vestuario solicitada. La solución contraria, que se postula en la solicitud de revisión, comportaría simple y llanamente reabrir un plazo fenecido expandiendo el contorno de la revisión de oficio hasta confundirlo con la impugnación ordinaria de los actos administrativos, lo que repugna, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de diciembre de 2008 (número de recurso 219/20104) a la más elemental

exigencia derivada de la seguridad jurídica.

A la vista de todo lo anterior, este Consejo de Navarra considera que en la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, no concurren las causas de nulidad invocadas por el interesado, que puedan fundamentar su revisión de oficio.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa desfavorablemente la revisión de oficio de la Resolución 59E/2015, de 13 de noviembre, de la Directora General de Función Pública, por la que se estima parcialmente su solicitud y se reconoce el derecho del solicitante al abono del complemento de puesto de trabajo correspondiente a los funcionarios de su nivel integrados en los Grupos de Policía Judicial del Cuerpo de la Policía Foral, por desempeño efectivo de tales funciones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de abril de 2013, y se desestima su derecho al abono de la cantidad correspondiente en concepto de “masita” o compensación por adquisición de vestuario durante el mismo periodo.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento